

851-

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Wenceslao Urdapilleta**  
Por la Facultad

**Isidoro Martínez**  
Por el Centro de Estudiantes

**José S. Mari**  
Por el Centro de Estudiantes

#### SECRETARIO DE REDACCION

**Carlos E. Daverio**

#### REDACTORES

**Dr. Emilio B. Bottini**  
**Dr. Julio N. Bustamante**  
Por la Facultad

**Rodolfo Rodríguez Etcheto**  
Por el Centro de Estudiantes

**José M. Vaccaro**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XVIII**

**Septiembre, 1930**

**Serie II, N° 110**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE CHARCAS 1835**  
BUENOS AIRES

## Información Profesional

**El domicilio del comerciante debe fijarse en el lugar del establecimiento de sus negocios (1)**

El artículo 6 de la ley de quiebras prescribe que el comerciante matriculado que no puede cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá pedir la convocatoria de sus acreedores ante el juzgado de comercio de su domicilio o ante el juzgado del lugar del establecimiento principal, si se trata de una sociedad comercial. Esta disposición se ha considerado aplicable, por la jurisprudencia, a los juicios de quiebras, a los efectos de determinar la competencia del juez que en ellos debe entender.

La aparente claridad del artículo 6 de la ley de quiebras no ha sido obstáculo para que se haya cuestionado ante los tribunales cuál es el juez competente para conocer en la quiebra. Tal circunstancia nos induce a destacar la conveniencia de aclarar el contenido de la norma en la próxima reforma de la legislación de quiebras, tantas veces anunciada.

Las cuestiones de competencia revisten gran importancia. Afectan intereses respetables; conciernen al lugar en que debe pedirse justicia; atañen al valor de los procedimientos.

Antes de formular la solución que debe contener la nueva ley de quiebras en punto a competencia, es oportuno reseñar el criterio con que nuestros tribunales encaran la cuestión. Es de aquí mismo, en verdad, que surgirán los fundamentos de nuestra opinión.

La ley dice que el juicio se promoverá ante el juez del domicilio del comerciante. Los tribunales no han aplicado un criterio uniforme al respecto.

En algunas ocasiones se ha dado prevalencia al domicilio real del deudor. Se han sentado, así, las siguientes reglas:

1° Corresponde al juez del domicilio conocer la declaración de quiebra. (Suprema Corte Nacional, noviembre 12 de 1920, "Jurisprudencia Argentina, tomo 5, página 492).

2° Es competente el tribunal para dictar la quiebra de un comerciante actualmente radicado fuera de su jurisdicción, si dicho comerciante aún no ha empezado a comerciar en su nueva residencia, y si todas las deudas de su giro comercial y el embargo de sus bienes fueron contraídos en la jurisdicción local. (Cámara Comercial de la Capital, mayo 14 de 1924, "Jurisprudencia Argentina, tomo 12, pág. 824).

---

(1) De *Interés Nacional*, año III, N° 27.

3º El juicio de quiebra debe tramitarse ante el juez del domicilio real del deudor aunque esté en otra parte el asiento de sus negocios. (Cámara Comercial de la Capital, "Jurisprudencia Argentina", t. 12, pág. 816; ídem, mayo 16 de 1924, "Jurisprudencia Argentina", t. 12, pág. 830).

En otras oportunidades, se ha declarado la competencia del juez del lugar en que funciona el establecimiento comercial. Se ha dicho al respecto:

1º Es juez competente para entender en el pedido de quiebra el del lugar donde el deudor tiene su establecimiento principal o el centro de sus negocios. (Cámara Comercial de la Capital, diciembre 30 de 1924, "Jurisprudencia Argentina", t. 14, pág. 1248).

2º Debe entender en el juicio de quiebra el juez del establecimiento comercial, aunque el deudor tuviere su familia en otro lugar. (Suprema Corte Nacional, diciembre 19 de 1924, "Jurisprudencia Argentina", t. 14, pág. 986).

3º El conocimiento del juicio de quiebra compete al juez del lugar donde el deudor tiene establecido su negocio principal, máxime si en él está matriculado, y además tiene fijado su domicilio. (Suprema Corte Nacional, octubre 7 de 1925, "Jurisprudencia Argentina", t. 18, pág. 11).

4º Es competente para entender en el pedido de quiebra presentado por el deudor, el juez del lugar de su domicilio y escritorio comercial, aunque el establecimiento industrial, cuya dirección atendía desde dicho domicilio, se encontrara en otra provincia. (Suprema Corte Nacional, diciembre 7 de 1927, "Jurisprudencia Argentina", t. 26, pág. 864).

En ciertas hipótesis la determinación del juez competente está facilitada por situaciones de hecho que se han producido. Es lo que ocurre cuando existe un anterior pedido de convocatoria de acreedores formulado por el deudor. En atención a esa circunstancia, está resuelto que:

1º El pedido de quiebra del deudor que ha solicitado un concordato que no ha cumplido, debe tramitarse ante el juez de la convocatoria. (Cámara Comercial de la Capital, mayo 28 de 1924, "Jurisprudencia Argentina", t. 12, pág. 856).

2º El juez que entiende en la convocatoria de acreedores de un comerciante, a los efectos de tratar la adjudicación de sus bienes, es el competente para entender en el pedido de la quiebra del mismo. (Cámara Comercial de la Capital, diciembre 11 de 1925, "Jurisprudencia Argentina", t. 18, pág. 1218).

3º Si el documento con que se pide la quiebra está relacionado con un concordato anterior, es juez competente el que intervino en la convocatoria de acreedores. (Cámara de Apelaciones de Tucumán, julio 19 de 1927, "Jurisprudencia Argentina", t. 25, pág. 788).

También se facilita la solución cuando a la quiebra de un comerciante sigue la de una sociedad que integra. A este respecto es jurisprudencia:

1º Decretada la quiebra de la sociedad, la del socio debe tramitarse ante el juez que decretó la primera. (Cámara Comercial de

la Capital, febrero 26 de 1918, "Jurisprudencia Argentina", t. 1, página 84).

2º Es competente en el juicio dirigido contra uno de los socios el que entiende en la quiebra de la sociedad. (Cámara Comercial de la Capital, febrero 23 de 1921, "Jurisprudencia Argentina", tomo 6, pág. 103).

3º La quiebra de la sociedad debe acumularse a la quiebra del socio, por la disolución de la sociedad y por haber sido declarada ésta primero, aunque aquélla fuera pedida dos días antes por el acreedor. (Cámara de Apelaciones de Tucumán, diciembre 28 de 1923, "Jurisprudencia Argentina", t. 12, pág. 1017).

Y bien, la forma en que se orientan nuestros tribunales en torno a la materia en desarrollo, demuestra que no existe un criterio uniforme para elegir entre el domicilio efectivo del deudor y el establecimiento de sus negocios.

A nuestro entender, la ley debía consagrar como juez competente al del lugar del establecimiento real del negocio, si consta de una sola casa, y al del lugar del establecimiento principal, si funcionan sucursales. El comerciante y sus acreedores deben resolver sus litigios en el mismo sitio en que han surgido las relaciones jurídicas, cuya interpretación o cumplimiento se lleva a los tribunales.

El anteproyecto de ley preparado por el doctor José Antonio Amuschástegui y presentado a la Comisión especial de reforma del Código de Comercio de la Cámara de Diputados, contenía un precepto que se aproximaba a la tesis que acabamos de plantear.

El artículo 45 del referido proyecto decía: "Es juez competente para entender en una solicitud de quiebra, el juzgado de comercio del domicilio del comerciante, y si tuviera varios establecimientos, o fuera sociedad comercial, el juzgado del lugar donde exista el establecimiento principal. Respecto de las personas no comerciantes, el juez del lugar donde tuviere el asiento principal de sus negocios."

Cuando la nombrada comisión produjo su despacho eliminó dicho artículo 45, limitándose a consagrar una norma que, en esencia, es la misma del artículo transcrito con la supresión de las palabras "si tuviera varios establecimientos". Se deja subsistente, pues, el sistema legal en vigor en la actualidad.

Si bien el domicilio de una persona se determina, según el artículo 89 del Código Civil, por el asiento principal de su residencia y de sus negocios, es frecuente que se originen controversias sobre cuál de ambos sitios debe primar. El artículo 94 del Código Civil resuelve la cuestión en favor del lugar en que se halla establecida la familia, cuando es diverso al de los negocios.

Pero en materia comercial no es ésta la solución conveniente, por la razón fundamental de que todo lo que atañe a las actividades de los negocios debe resolverse en el mismo lugar en que aquéllas se producen. Acéptase, entonces, que el domicilio real del artículo 94 se aplique a las relaciones jurídicas civiles. Pero en lo que se refiere a las comerciales, debe primar el lugar del establecimiento del negocio. Adherimos, así, a la jurisprudencia que de-

termina la competencia del juez de la quiebra, partiendo de este elemento de juicio.

Nuestro anhelo es que reciba consagración legal en la forma que propiciamos.

\*

\* \*

**Compraventa de casas de negocio (1)** En la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el día 5 de julio

de 1929, el diputado señor J. Antenor

Gómez presentó el proyecto de ley, que transcribimos en seguida, reglamentando las operaciones de compraventa de casas de comercio. Al fundar su iniciativa en autor citó algunos proyectos que han sido formulados, la legislación francesa y diversas gestiones de las entidades representativas del comercio, entre ellas las notas de la Liga de Defensa Comercial de 22 de julio de 1927 y 6 de septiembre de 1928.

He aquí el proyecto a que nos referimos:

“Artículo 1º — La compraventa o cesión de casas de comercio y de establecimientos industriales, deberá ser otorgada por escritura pública e inscrita en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del lugar en que se otorgue.

La inscripción de la escritura en el Registro Público de Comercio hecho dentro del término de 10 días contados desde el otorgamiento, causa efecto contra terceros desde la fecha de éste. La inscripción posterior producirá efecto contra terceros solamente desde su fecha.

Art. 2º — Para el otorgamiento el escribano deberá recabar del Registro de Embargos, el informe correspondiente. La escritura otorgada dentro de los 8 días de expedido el informe dará prioridad al derecho del comprador sobre cualquier embargo posterior a la fecha del informe.

Art. 3º — El Registro de Propiedad anotará los embargos que y establecimientos industriales, consideradas como una unidad, sin se decreten por autoridad competente sobre las casas de negocio perjuicio de los derechos de los que trabaren embargos parciales de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 4º — El importe de la compraventa quedará en poder del comprador o en depósito en la escribanía o en la persona o establecimiento que de común acuerdo designen comprador y vendedor, por el término de 30 días, contados desde la fecha de la escritura, para responder a las deudas exigibles al vendedor por las mercaderías, maquinarias, instalaciones y muebles y útiles del negocio o establecimiento industrial vendido o cedido, sin perjuicio de las acciones que competan a los acreedores contra el vendedor por las mismas mercaderías, maquinarias, instalaciones y muebles y útiles. Los créditos a cobrar que se exigieran con posterioridad a ese término solamente serán exigibles al vendedor.

Art. 5º — El comprador retirará, vencido el término del depósito, el importe de las mercaderías, maquinarias, instalaciones y

(1) De la *Revista de la Liga de Defensa Comercial*, año V, No 7.

muebles y útiles que hubieran embargado acreedores, pudiendo dar por rescindida la venta si ese importe excediera de la cuarta parte del total de la negociación. Podrá, también, dar por rescindida la venta o cesión, vencido el término del depósito, si el monto de los créditos reclamados excediera del de la negociación, aunque los acreedores no hubieran accionado contra el establecimiento o parte de él.

Art. 6° — Sin perjuicio de la inscripción, toda venta de casa de negocio o establecimiento industrial deberá ser publicada por tres días en un diario de la localidad, dentro del término de 10 días del otorgamiento de la escritura.

Art. 7° — Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes no procederá acción alguna contra el comprador ni contra el establecimiento vendido ni contra mercadería, maquinaria, instalaciones, muebles o útil del mismo, por deuda del vendedor, aún por las contraídas para el mismo establecimiento.

Art. 8° — La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones precedentes no anula la compraventa o cesión, pero hace responsable al comprador, solidariamente con el vendedor, hasta la concurrencia del valor de la casa de negocio o establecimiento industrial, por los créditos a que deba responder el establecimiento objeto de la venta o cesión.

Art. 9° — Comuníquese, etc.”

808-